Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **centrum-chile.cl**
Oficio OF10860

VISTOS:

1. Que con fecha 27 de febrero de 2009, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES solicita la inscripción del nombre de dominio **centrum-chile.cl**. Posteriormente, con fecha 11 de marzo de 2009, WYETH HOLDINGS CORPORATION, representado en calidad de contacto administrativo por doña PAULA BENAVIDES, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **centrum-chile.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF10860, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 26 de junio de 2009, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 6 de julio de 2009, a las 10:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 6 de julio de 2009, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asiste telefónicamente por una parte, el Primer Solicitante, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES y, por la otra don JOSÉ IGNACIO JUÁREZ HERMOSILLA quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, WYETH HOLDINGS CORPORATION y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por lo que se acuerdan las normas de procedimiento;

5. Que con fecha 13 de julio de 2009, el Segundo Solicitante, WYETH HOLDINGS CORPORATION, consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes;

6. Que con fecha 12 de julio de 2009, el Primer Solicitante, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES, presenta su demanda de asignación del dominio **centrum-chile.cl**, argumentando que es el representante exclusivo de la marca **"CENTRUM"** para Chile desde diciembre de 2006. Indica que **"CENTRUM"** es una marca legítimamente registrada en Alemania y la empresa CENTRUM INTERNATIONAL LLC, a la cual representa está ubicada en Estados Unidos, estando dedicada principalmente al rubro de los productos escolares y de escritorio, que distan absolutamente de los productos químicos o farmacéuticos del Segundo Solicitante.

   Don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES añade que es el único representante para Chile de la marca **"CENTRUM"**, como consigna la página Web del titular de la marca ubicada en **centrum-s.com**. Es así como en el link *representatives* (http://www.centrum-s.com/index.php?a=6), puede apreciarse que el Primer Solicitante es señalado como el representante de la empresa CENTRUM INTERNATIONAL LLC para Chile. Asimismo, el Primer Solicitante adjunta carta en

la cual se detalle la cantidad y fechas en la que se le despacharon contenedores con mercadería.

El Primer Solicitante agrega que tiene fotos publicadas en la página Web de CENTRUM INTERNATIONAL LLC (http://www.centrum-s.com/index.php?a=8), como representantes para Chile desde hace 2 años de dicha empresa, y en la revista "EL PAPEL" de Latinoamérica, ubicada en **revistaelpapel.com**, revista dirigida a los actores de la industria en nuestro continente, en la que hay una publicidad desde hace más de un año, en la cual se hace mención a CENTRUM CHILE y lo nombra como su representante.

Don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES, junto con adjuntar Certificado de Origen de la Marca, añade que su empresa es de tipo Persona Natural, es decir, se llama como él mismo y opera bajo el RUT 12.928.970-8. Sin embargo, sus clientes, desde un comienzo, lo conocen como "CENTRUM CHILE", como se puede apreciar de la copia de una factura que acompaña, en la que se incluye el logo de la marca y sus correos electrónicos con el dominio **centrum-chile**.

El Primer Solicitante indica que tiene toda una red de clientes desde Santiago a Chiloé que los conocen como CENTRUM CHILE y ya han entregado delantales y polars con su logo, además de letreros luminosos y otros accesorios. El Primer Solicitante señala que como parte de su expansión progresiva, se decidió a solicitar el dominio **centrum-chile.cl**, para poder tener emails corporativos. A su vez, la idea del próximo paso era crear su propia página Web, con carro de compras y los productos que manejan, pero el arbitraje materia de autos ha dejado esos planes en espera.

Don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES considera importante señalar que el año 2007 fue entrevistado por el Ministerio de Economía, como parte de un documental dirigido a las Pymes, por ser una de las que más utiliza la herramienta de Facturación Electrónica y Contabilidad Simplificada en línea. En ese documental, el Primer Solicitante habla y muestra CENTRUM CHILE, su marca, sus logos y todo acerca de su negocio, pero no como PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES, sino que CENTRUM CHILE.

El Primer Solicitante argumenta que por el tiempo que lleva en este negocio, por como las empresas reconocen la suya y por la marca que representa, considera que es algo perfectamente natural utilizar el dominio **centrum-chile.cl** y si eventualmente no lo pudiera usar, sería bastante difícil buscar otro nombre, dado que la única marca que vende es **"CENTRUM"**.

Don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES entiende las razones por las cuales el Segundo Solicitante busca proteger su marca, pero considera que al no estar relacionado su rubro con el de WYETH HOLDINGS CORPORATION, no representaría peligro para ellos. A su vez, cree que se puede transitar perfectamente en caminos paralelos sin cruzarse nunca. Además, el Primer Solicitante reflexiona que si fuera tan primordial la protección de la marca **"CENTRUM"** para el Segundo Solicitante, si éste considera que es bastante básica

la asociación de la marca con el país en el que se está vendiendo, la debieron haber inscrito antes.

El Primer Solicitante deja en claro que este no es el caso de un solicitante que inscribe un dominio esperando poder negociar con quien sí lo necesita, ya que está trabajando con él y no sería muy afortunado el volver atrás;

7. Que con fecha 21 de julio de 2009, doña CARMEN PAZ ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, en representación del Segundo Solicitante, WYETH HOLDINGS CORPORATION, presenta su demanda de asignación del dominio **centrum-chile.cl**, argumentando que es una de las compañías líderes en el mercado de los productos farmacéuticos y el cuidado de la salud. Sus actividades se encuentran orientadas a la investigación y desarrollo de medicamentos innovadores que realmente puedan marcar una diferencia en la vida de las personas y responder a necesidades médicas aún no cubiertas.

   WYETH HOLDINGS CORPORATION remonta sus orígenes al año 1860, cuando John Wyeth y su hermano inauguran una pequeña farmacia en la ciudad de Filadelfia, Estados Unidos, la cual posteriormente pasaría a transformarse en una de las primeras compañías farmacéuticas y biotecnológicas del mundo, que desde el inicio estuvo marcada por la innovación. La simple farmacia en realidad era un laboratorio de investigación, lo que cambió el concepto y el modo de trabajar de las farmacias tradicionales. En 1862, en respuesta a la demanda local, comenzaron a fabricar aquellos medicamentos que eran comúnmente mas prescritos. Posteriormente, durante 1864 en la guerra civil estadounidense, Wyeth abasteció de medicamentos al ejército americano. Luego, el año 1872, desarrolla una máquina que permitía la fabricación de comprimidos de forma rápida y precisa, posibilitando la producción en masa de los mismos.

   En 1941, WYETH HOLDINGS CORPORATION distribuyó diversos tipos de medicamentos a las fuerzas armadas, razón por la cual fue posteriormente recompensada debido a sus contribuciones. Fue durante este tiempo que abrieron un laboratorio dirigido a la investigación de la penicilina.

   El Segundo Solicitante tiene una vasta historia en desarrollos revolucionarios en productos farmacéuticos y la biotecnología como, por ejemplo, en lo que dice relación con la asistencia médica femenina, píldoras anticonceptivas, así como con la neurociencia, los desórdenes del músculo esqueleto, las terapias cardiovasculares, vacunaciones, las enfermedades contagiosas, la hemofilia, la inmunología y la oncología. Asimismo, es un precursor en el sector nutricional y participa activamente en el desarrollo de medicamentos e investigación de la salud animal.

   Algunos de los principales logros, descubrimientos e innovaciones farmacéuticas acontecidos a lo largo de la historia de **WYETH HOLDINGS CORPORATION** han sido:

   - Desarrollo de los comprimidos y la primera máquina de comprimir rotativa;

- Primeras cápsulas de gelatina soluble;
- Desarrollo pionero de una fórmula infantil que emula la leche materna;
- Primer estrógeno oral activo;
- Primera presentación oral de una vacuna trivalente para la polio en EE.UU;
- Desarrollo de la vacuna que ayudó a erradicar la viruela en todo el mundo;
- Primera síntesis de esteroides para la contracepción oral;
- Primera vacuna para la difteria / tétanos / pertusis acelular disponible en EE.UU;
- Primera vacuna conjugada de Haemophilus b para uso en niños;
- Primera vacuna conjugada contra Meningococo C para uso en niños y adolescentes;
- Única vacuna conjugada contra Pneumococo;
- Primer inhibidor de la recaptación de serotonina y noradrenalina para el tratamiento eficaz de la depresión y la ansiedad generalizada;
- Primera combinación de estrógenos y progestágenos en un solo comprimido para la terapia hormonal sustitutiva;
- Único factor IX recombinante para la hemofilia B y el primer factor VIII recombinante de 2ª generación para la hemofilia A.

WYETH HOLDINGS CORPORATION elabora la línea de medicamentos "**CENTRUM**", que ha sido formulado para balancear la dieta diaria de vitaminas y minerales cuando la ingesta de nutrientes es inadecuada a través de los alimentos o en aquellos casos que requieren aportes suplementarios. Se trata de un complejo miltivitamínico y multimineral que aporta las vitaminas necesarias para ayudar al cuerpo a crear una base para una buena forma a largo plazo. Los elementos antioxidantes, el betcaroteno, la vitamina C y la vitamina E ayudan a quienes lo utilizan a mejorar el estado de salud.

El Segundo Solicitante añade que el medicamento **"CENTRUM"** se encuentra recomendado para personas en situaciones de estrés y/o trabajo excesivo, deportistas, adolescentes y jóvenes o personas sometidas a dietas para bajar de peso. Asimismo, el uso de este medicamento se encuentra recomendado para la prevención y corrección de deficiencias de las vitaminas y minerales en las enfermedades crónicas, durante el preoperatorio y post-operatorio, traumatismos, quemaduras, cuadros inmunodepresivos, mujeres medicadas con anovulatorios orales, personas que consumen alcohol y fumadores, así como en enfermos

convalecientes en general. Es decir, es un medicamento utilizado para complementar una alimentación bien equilibrada, proporcionando la energía necesaria para el día a día.

El Segundo solicitante considera que es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario asociaría inmediatamente el nombre de dominio **centrum-chile.cl** a un sitio de Internet con información relativa a los medicamentos y suplementos minerales **"CENTRUM"** de WYETH HOLDINGS CORPORATION, lo cual sería un error.

WYETH HOLDINGS CORPORATION es titular del nombre de dominio **centrumchile.cl**, idéntico al nombre de dominio en disputa, pero sin el guión incorporado por la demandada de autos, y el que tiene por objeto distinguir la venta y comercialización de las vitaminas **"CENTRUM"** en Chile. Además, WYETH HOLDINGS CORPORATION es titular de los nombres de dominio **centrum.cl** y **centrum.com**. A juicio del Segundo Solicitante, estos dominios son una muestra del mejor derecho de WYETH HOLDINGS CORPORATION sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que demuestran la utilización de la expresión **"CENTRUM"** para distinguir sus vitaminas. A su vez, demostrarían la intención del Primer Solicitante en orden a aprovecharse de la fama y notoriedad de la expresión **"CENTRUM"** en nuestro país.

Como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones, WYETH HOLDINGS CORPORATION cuenta con una serie de marcas comerciales, las cuales se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). Dentro de ellas, se encuentra la familia de marcas comerciales que se estructuran sobre la expresión "CENTRUM", idéntica a la expresión distintiva del nombre de dominio disputado, así como de otras marcas secundadas o antecedidas de otra expresión, pero la que unida a la expresión "CENTRUM" son inmediatamente asociadas a WYETH HOLDINGS CORPORATION. Dichas marcas se detallan a continuación:

- **"CENTRUM"**, Registro Nº 740.629, para distinguir productos de las clases 29 y 30;

- **"CENTRUM"**, Registro Nº 585.833, para distinguir productos de la clase 5;

- **"CENTRUM"**, Registro Nº 743.386, para distinguir productos de las clases 5, 29 y 30;

- **"CENTRUM CARDIO"**, Solicitud N° 740.203, para distinguir productos de la clase 5;

- **"CENTRUM FORMULA COMPLETA DE LA A AL ZINC"**, Solicitud Nº 864.361, para distinguir productos de la clase 5;

- **“CENTRUM JUNIOR”**, Registro Nº 560.481, para distinguir productos de la clase 5;

- **“CENTRUM LA FORMULA PARA MAYORES DE 50 AÑOS”**, Registro Nº 727.128, para distinguir productos de la clase 5;

- **“CENTRUM MATERNA”**, Registro Nº 851.859, para distinguir productos de la clase 5;

- **“CENTRUM MATERNA”**, Solicitud Nº 824.021, para distinguir productos de la clase 5;

- **“CENTRUM SILVER”**, Registro Nº 727.127, para distinguir productos de la clase 5;

- **“CENTRUM SILVER”**, Registro Nº 738.978, para distinguir productos de las clases 5, 29 y 30;

- **“CENTRUM SILVER FORMULA COMPLETA PARA MAYORES DE 50 AÑOS DE LA A AL ZINC”**, Solicitud Nº 864.363, para distinguir productos de las clases 5, 29 y 30;

- **“CENTRUM, VIVE DE LA A AL ZINC”**, Registro Nº 812.150, para distinguir productos de la clase 5.

El Segundo Solicitante señala que el registro y las solicitudes enumeradas con anterioridad, demuestran su mejor derecho sobre el nombre de dominio **centrum-chile.cl** en disputa, toda vez que su elemento distintivo es idéntico a la marca de WYETH HOLDINGS CORPORATION.

El Segundo Solicitante argumenta que el nombre de dominio en disputa tiene como elemento distintivo precisamente la marca comercial de WYETH HOLDINGS CORPORATION, además de ser idéntico a otro nombre de dominio del cual también es titular. De esta manera, el dominio en disputa **centrum-chile.cl** aparece como una simple y lógica extensión de sus dominios y marcas, además de hacer referencia en forma clara a las vitaminas **“CENTRUM”** que mi mandante comercializa en Chile.

El Segundo Solicitante indica que don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES simplemente se ha limitado a tomar las expresiones que identifican las vitaminas producidas y comercializadas por él en Chile y que se encuentran debidamente registradas ante el INAPI y NIC Chile, agregando únicamente la expresión “-CHILE”, lo cual bajo ningún punto de vista puede ser considerado como un elemento diferenciador suficiente y adecuado. A mayor abundamiento, ya es titular del nombre de dominio **centrumchile.cl**, idéntico al dominio en disputa, por lo que incorporar un “guión” entre ambas expresiones sólo denota la intención del Primer Solicitante de aprovecharse de la fama de WYETH HOLDINGS CORPORATION.

El Segundo Solicitante considera que corresponde rechazar la solicitud de don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES respecto del nombre de dominio en disputa ya que, de lo contrario, se permitirá que un tercero haga uso de una marca comercial que está debidamente registrada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, que es utilizada por WYETH HOLDINGS CORPORATION en Internet, quien ya cuenta con un nombre de dominio idéntico al solicitado, y que además es reconocido por el público consumidor así como por los usuarios de Internet, todo lo cual llevaría a una inevitable confusión del mismo.

Señala el Segundo Solicitante que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico. Uno de dichos conflictos ha tenido relación con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en dicha red. En palabras muy sencillas, el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red**,** para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas Web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc. El concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, **"SAVORY"**, **"APPLE"** o **"PANASONIC"** efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.

En cuanto a los criterios aplicables a los conflictos de asignación de nombres de dominio, el Segundo Solicitante señala que entre los que deben tenerse presente es el criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio.

El Segundo Solicitante señala que aún cuando las marcas comerciales y los nombres de dominio correspondan a dos privilegios distintos, se ha de reconocer que ambos comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que ellos, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, buscando evitar que los consumidores caigan en errores o confusión con respecto a ellos, facilitando así el comercio y han pasado a constituir un medio de publicidad donde se informa a los consumidores acerca de los productos, fortaleciéndose así la marca. Agrega, que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales.

El Segundo Solicitante considera que los conflictos por asignación de nombres de dominio deben ser resueltos teniendo presente la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio, entre otros criterios. Al contar en Chile con la titularidad de la marca registrada **"CENTRUM"** para distinguir uno de sus productos más importante como lo son el suplemento vitamínico, marca que goza de fama y notoriedad y que se utiliza profusamente en el mercado, resulta

evidente que el nombre de dominio de autos constituye una herramienta de gran utilidad para promocionarlos.

Por otro lado, señala el Segundo Solicitante que con fecha 1 de enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (*Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy* "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* "ICANN"). Dicha política reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos de nombres de dominio, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión. En efecto, en su título preliminar, dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si: letra a) "*El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos*." Agrega WYETH HOLDINGS CORPORATION que ICANN es, a nivel mundial, la entidad con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc.

También deben tenerse presente los criterios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), los cuales están plasmados en el Informe Final de la OMPI, así como las opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), que establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio, se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

Los criterios mencionados han sido recogidos, además, por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile, en particular en el artículo 22 del referido Reglamento, en su primer párrafo, letra a), el cual señala que la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva, entre otras condiciones, si es "*idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido*." En el caso particular de autos, el Segundo Solicitante reitera que los elementos principales del nombre de dominio en conflicto son idénticos a sus marcas comerciales estructuradas sobre expresión **"CENTRUM"**, agregándose solamente la expresión "-CHILE", lo que en definitiva no permite desvincular la marca de WYETH HOLDINGS CORPORATION con dicho dominio, sino por el contrario, aumenta el grado de confusión. En efecto, el nombre de dominio disputado hace alusión directa a las vitaminas **"CENTRUM"** de los que WYETH HOLDINGS CORPORATION comercializa en Chile.

En síntesis, para el Segundo Solicitante, la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado y, por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos. Lo anterior es especialmente relevante en este caso, dado que WYETH HOLDINGS

CORPORATION es titular de una familia de registros marcarios vigentes virtualmente idénticos al nombre de dominio en disputa.

WYETH HOLDINGS CORPORATION tiene un interés legítimo, real y efectivo sobre el nombre de dominio en disputa, y ha invertido grandes recursos en la investigación y producción de sus productos **"CENTRUM"**. De esta forma, según el Segundo Solicitante, queda fehacientemente acreditado en estos autos que su solicitud competitiva obedece a su interés legítimo de identificar y distinguir sus vitaminas a través de Internet. En este sentido, y como es sabido, WYETH HOLDINGS CORPORATION ha participado activamente en el proceso de investigación de diversos medicamentos, siendo pionero en el descubrimiento, desarrollo y fabricación de cientos de fármacos, entre ellos, las vitaminas **"CENTRUM"**.

El Segundo Solicitante considera que es aplicable el Criterio de la Creación Intelectual del Signo Pedido, siendo de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación, pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella, teniendo presente las cuantiosas sumas invertidas en infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles, siendo además el nombre con el cual son conocidos los servicios y productos de WYETH HOLDINGS CORPORATION, correspondiendo de esta forma a uno de sus activos más importantes.

WYETH HOLDINGS CORPORATION indica que el signo "**CENTRUM**" identifica y distingue sus productos tanto en Chile como en el extranjero, y así es reconocido por los usuarios de Internet, así como por las diversas publicaciones en distintos medios de comunicación.

El Segundo Solicitante agrega que el reconocimiento de este producto por los consumidores es tal, que actualmente se ha creado toda una línea de medicamentos a partir de las vitaminas **"CENTRUM"**, como lo son **"CENTRUM MATERNA"**, **"CENTRUM CARDIO"** o **"CENTRUM SILVER"**.

El Segundo Solicitante cita, además, el criterio de la notoriedad del signo pedido, el cual postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido al mismo fama, notoriedad y prestigio. Agrega que las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca. La aplicación de este criterio obliga a concluir, según el Segundo Solicitante, que es él quien tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio **centrum-chile.cl**, toda vez que el signo **"CENTRUM"**, sobre el que se estructura el dominio disputado, identifica a las reconocidas vitaminas, que se comercializan en nuestro país.

Además, el Segundo Solicitante señala que también es aplicable a este caso el Convenio de Paris, cuyas normas tienen plena vigencia y aplicabilidad en Chile y tienen el rango de ley. En especial, cita lo dispuesto en el artículo 6 *bis*, el cual establece que: "*Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya*

la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta."

Indica el Segundo Solicitante que esto implica que las marcas famosas y notorias, como es el caso de las marcas estructuradas sobre la base de la expresión "CENTRUM", han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, por un lado la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y, por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria.

Por lo demás, de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, el público asociaría dicho nombre a WYETH HOLDINGS CORPORATION, o deduciría lógicamente que se trata de un sitio de propiedad de ésta, incurriendo en error y confusión ya que dicho tercero en nada se relaciona con la misma.

Además, el artículo 10 *bis* del Convenio de Paris, en su apartado sobre competencia desleal, indica que "*los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal*", definiendo una acto de competencia desleal como "*todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial*" e indicando que en particular deberá prohibirse "*cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor*, (2) *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor* (3) *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos*."

Por lo señalado precedentemente, el Segundo Solicitante considera que es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con WYETH HOLDINGS CORPORATION, ya que la expresión **"CENTRUM"**, se asocia directamente con él al constituir el elemento distintivo de sus marcas.

El Segundo Solicitante cita además el criterio de la identidad, el cual establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo. El Segundo Solicitante indica que al ser titular de una familia de registros marcarios, compuesta por la denominación **"CENTRUM"**, y como es titular de diversos dominios que se estructuran sobre el término "CENTRUM", siendo titular del dominio **centrumchile.cl**, claramente los usuarios enfrentados al dominio

centrum-chile.cl pensarán que éste también pertenece al Segundo Solicitante. El Segundo Solicitante hace presente que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional, como en el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio **viñasdelmaipo.cl**: "*El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo...*"

El Segundo Solicitante concluye, que de acuerdo a lo expuesto en su escrito, y teniendo presente los diversos argumentos indicados, así como la titularidad de numerosos registros marcarios en Chile, la fama y notoriedad de estas, la vinculación de esa marca con los productos y servicios que ofrece WYETH HOLDINGS CORPORATION, así como también la titularidad de nombres de dominio afines, considera que es ésta el titular del mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa. Hace presente, a su vez, que los antecedentes y registros marcarios antes citados, acreditan que ha sido WYETH HOLDINGS CORPORATION quien ha conferido fama, notoriedad y distintividad al signo **"CENTRUM"**.

En estas circunstancias, y existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC Chile, en cuanto a su formalización y a los plazos de interposición de las mismas, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, los que concluyen necesariamente, para el Segundo Solicitante, en el mejor derecho de WYETH HOLDINGS CORPORATION sobre el signo en disputa.

Finaliza el Segundo Solicitante indicando que teniendo en cuenta que los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet, mientras constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red, la asignación del dominio **centrum-chile.cl** a don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor. Dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile. Las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos sea fundamental para los intereses de WYETH HOLDINGS CORPORATION;

8. Que con fecha 14 de agosto de 2009, se provee y da traslado al Primer Solicitante de la presentación hecha con fecha 21 de julio de 2009 por doña CARMEN PAZ ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, en representación del Segundo Solicitante, WYETH HOLDINGS CORPORATION. Asimismo, se provee y da traslado al Segundo Solicitante de la presentación de fecha 12 de julio de 2009 de don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES, todo lo cual se notifica a las partes por correo electrónico;

9. Que con fecha 21 de agosto de 2009, el Primer Solicitante, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES, evacua el traslado, argumentando que la historia del Segundo Solicitante es irrelevante, por cuanto lo que está en juego es netamente el

dominio Centrum. El Primer Solicitante señala que su rubro, concerniente a artículos de escritorio y escolares, no afectará el rubro farmacéutico de WYETH HOLDINGS CORPORATION, siendo conjuntos disjuntos.

Don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES considera que el Segundo Solicitante toma como un hecho que la marca está fuertemente arraigada en la mente de los consumidores y que él se estaría "aprovechando" de ello. Sin embargo, los emplaza a mostrar con estudios serios qué tan identificable es la marca **"CENTRUM"** en la mente de los consumidores y no mostrar meras suposiciones.

El Primer Solicitante indica que vende solamente la marca **"CENTRUM"**, y considera lógico que se autodenomine "CENTRUM CHILE" y, en cambio, el Segundo Solicitante corresponde a un laboratorio que vende una infinidad de marcas. Agrega que el rubro de WYETH HOLDINGS CORPORATION abarca, a su juicio, una mayor gama de clientes, personas de todas las edades y perfiles, mientras que el multivitamínico **"CENTRUM"** ataca un segmento bien reducido de consumidores, con un producto bastante específico en sus beneficios.

El Primer Solicitante indica que a pesar de que la reclamación del dominio se hizo dentro de los 30 días, como lo estipula NIC Chile, a su juicio el Primer Solicitante, en vez de gastar elevadas sumas en probar su derecho de propiedad, podría haber sido más proactiva en inscribir un dominio bastante básico en su formulación gramatical y no esperar que lo inscribiera otra persona para reclamar la pertenencia.

Don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES señala que los clientes lo reconocen como "CENTRUM CHILE", así es que se pregunta ¿qué otro nombre le pondría a su dominio que, por lo demás, ya esta siendo ocupando en el correo electrónico? Además, hace bastante tiempo que opera con la dirección de correo electrónico institucional **patricio.millar@centrum-chile.cl**.

El Primer Solicitante concluye que, a pesar de no ser abogado, cree tener argumentos de sobra para reclamar su derecho de propiedad. No espera aprovecharse de nada, menos de una palabra universal y de origen del idioma latín, que según entiende, es parte de la humanidad y no de alguna corporación;

10. Que con fecha 24 de agosto de 2009, doña CARMEN PAZ ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, en representación del Segundo Solicitante, WYETH HOLDINGS CORPORATION, evacua el traslado conferido, indicando que es importante precisar que este procedimiento tiene por objeto determinar cual de las partes que en él intervienen tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio **centrum-chile.cl**.

    WYETH HOLDINGS CORPORATION considera que es el Primer Solicitante quien debe justificar por qué tendría un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, puesto que el Segundo Solicitante ha argumentado y acreditado que el mejor derecho que tiene sobre el dominio **centrum-chile.cl** se funda en las marcas **"CENTRUM"** registradas tanto en Chile como en el extranjero, el uso efectivo de esta expresión en Internet y en el mercado real, el hecho de ser titular del dominio idéntico al en disputa, como el **centrumchile.cl**, así como en la asociación que los

usuarios de Internet y público consumidor en general efectúa de la expresión "CENTRUM" con WYETH HOLDINGS CORPORATION, tal y como lo acredita la búsqueda en **google.cl**.

El Segundo Solicitante añade que don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES sostiene que sería un distribuidor de ciertos productos, lo que en caso alguno podría estimarse que es un antecedente que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio de autos o privilegio industrial o intelectual alguno. Pretende, a su vez, atribuirse privilegios industriales que no posee o de los que, a lo menos, no existen pruebas en estos autos.

WYETH HOLDINGS CORPORATION hace alusión a la presentación del Primer Solicitante, indicando que ésta sostiene livianamente en una parte de su presentación que "*muestro mi empresa, mi marca, mis logos y de qué se trata mi negocio"*. Sobre este punto cree importante señalar que don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES no es titular de ninguna marca similar a aquella sobre la cual se estructura el dominio en disputa, a diferencia de WYETH HOLDINGS CORPORATION, que sí ha acreditado el mejor derecho que le asiste sobre el mismo en base a sus marcas debidamente registradas ante la autoridad correspondiente. El Segundo Solicitante hace notar que de acuerdo a la documentación acompañada por el propio Primer Solicitante, la supuesta marca registrada a la que alude y que justificaría su mejor derecho estaría registrada a nombre de VALENTINS KILDJASKINS, respecto del cual don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES no ha acreditado tener vinculación alguna.

El Segundo Solicitante agrega que, a su juicio, otro punto a precisar es que don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES sostiene como argumento, que utilizaría la expresión sobre la que se estructura el dominio disputado como correo corporativo. Para el Segundo Solicitante, el hecho de que un nombre de dominio se encuentre activo, o bien pueda ser utilizado para efectos de correos electrónicos durante un procedimiento de asignación, no es fundamento de un supuesto mejor derecho, al tratarse únicamente de una facultad que el propio Reglamento de NIC Chile confiere únicamente al Primer Solicitante y que tiene por objeto realizar pruebas de orden técnico.

WYETH HOLDINGS CORPORATION señala que, respecto a la afirmación del Primer Solicitante indicando que existirían una serie de antecedentes que darían cuenta del supuesto uso de la expresión constitutiva del dominio disputa, argumenta que se trata únicamente de declaraciones que no cuentan con documentación u otro medio probatorio alguno que las acrediten. En efecto, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES sostiene que serían reconocidos por dicha expresión en nuestro país y que existirían varios productos de merchandising que darían cuenta de lo anterior, y que sería el supuesto representante de un tercero reclamando una exclusividad. Sin embargo, según el Segundo Solicitante, nada de ello consta en estos autos, ya que sólo se acompañó factura de fecha posterior al inicio del presente juicio, y en la cual se haría uso de una supuesta marca registrada por un tercero absoluto a este procedimiento, por lo que estima que no puede ser considerado como un antecedente que pueda tenerse en cuenta como un supuesto mejor derecho del Primer Solicitante sobre el nombre de dominio en disputa.

Independientemente que en estos autos no consta evidencia alguna de las actividades del Primer Solicitante, estima que dicho argumento carece de toda validez en cuanto posible sustento de un mejor derecho sobre un nombre de dominio.

El Segundo Solicitante indica que la jurisprudencia recoge lo anterior en el fallo arbitral **linternasmaglite.cl**, donde se determinó que "*el hecho de que dicha parte comercialice linternas marca MAGLITE desde hace años, según sus dichos, no le confiere derecho ni interés legítimo alguno respecto de la marca de tales productos, que en la especie es la marca MAGLITE; una cosa es la libertad económica del Primer Solicitante para comercializar productos de cualquier marca y otra muy distinta es pretender derechos o intereses legítimos sobre las marcas de tales productos – de propiedad de terceros – lo que obviamente es inadmisible*".

WYETH HOLDINGS CORPORATION reitera su titularidad no sólo de una gran cantidad de registros marcarios para la expresión **"CENTRUM"** que corresponde a la expresión distintiva del nombre de dominio en disputa, además de ser titular de un dominio virtualmente idéntico al nombre de dominio en disputa como lo es **centrumchile.cl**. Asimismo, **"CENTRUM"** corresponde a la expresión con la que se distinguen los productos que efectivamente se comercializan en el mercado y a través de Internet, como lo son revistas, catálogos, avisos publicitarios, etc., siendo reconocido por esta expresión por los usuarios de Internet y el público consumidor en general. En definitiva, WYETH HOLDINGS CORPORATION tiene un interés real, concreto y legítimo sobre este nombre de dominio, toda vez que los usuarios de Internet, quienes al acceder a este nombre de dominio, racional y lógicamente concluirán que es de su propiedad y que en él se publicitan sus productos. En este caso, se debe tener presente que el nombre de dominio en disputa se estructura única y exclusivamente sobre las marcas comerciales, dominios y productos de WYETH HOLDINGS CORPORATION, sin incluir ningún elemento adicional, sino que muy por el contrario, incorporando un "guión" a un dominio sobre el cual el Segundo Solicitante ya es titular como lo es **centrumchile.cl**.

WYETH HOLDINGS CORPORATION esgrime que el Primer Solicitante, como otra muestra de la debilidad de sus argumentos, señala como fundamento de su supuesto mejor derecho el principio "*first come, first served*". Sin embargo, este criterio tiene aplicación únicamente en aquellos casos en que ninguna de las partes puede acreditar un mejor derecho, lo cual en el caso de autos no resulta procedente, ya que WYETH HOLDINGS CORPORATION ha acompañado abundantes materiales probatorios y antecedentes para fundar su posición. Además, bajo ningún punto de vista libera al Primer Solicitante de su obligación de acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa.

El Segundo Solicitante afirma su argumento en la sentencia de asignación del nombre de dominio **todochile.cl**, la cual señala que una vez que se genera el conflicto de asignación de nombres de dominio, los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

Por último, el Segundo Solicitante, concluye respecto al criterio "*first come, first served*" que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional lo han reconocido como un principio de "*ultima ratio*", vale decir, que su aplicación sólo tiene cabida cuando no sea posible aplicar otro criterio de asignación respecto de un determinado nombre de dominio. Dicho principio debe aplicarse cuando las partes se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a los derechos que cada una posee sobre un determinado nombre de dominio, de modo tal que ante la imposibilidad de determinar a cuál se le ha de asignar el dominio en definitiva, se opta por asignar finalmente el dominio a aquella parte que primero lo solicitó;

11. Que con fecha 27 de agosto de 2009, se provee el escrito presentado con fecha 21 de agosto de 2009 por don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES. A su vez, se provee el escrito de fecha 24 de agosto de 2009 presentado por doña CARMEN PAZ ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, en representación del Segundo Solicitante, WYETH HOLDINGS CORPORATION, notificándose esta resolución a las partes por correo electrónico;

12. Que con fecha 11 de septiembre de 2009, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES indica ser el representante exclusivo de la marca **"CENTRUM"** para Chile desde diciembre de 2006, lo que acredita mediante la información que aparece en la página Web de CENTRUM INTERNATIONAL LLC ubicada en **centrum-s.com**. Asimismo, el Primer Solicitante adjunta copia de carta en la cual se detalle la cantidad y fechas en la que CENTRUM INTERNATIONAL LLC le despachó contenedores con mercadería;

5. Que, a su vez, el Primer Solicitante señala que **"CENTRUM"** es una marca legítimamente registrada en Alemania y que la empresa CENTRUM

INTERNATIONAL LLC, a la cual representa, está ubicada en Estados Unidos, dedicada principalmente al rubro de los productos escolares y de escritorio;

6. Que, sin embargo, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES no acredita que la empresa CENTRUM INTERNATIONAL LLC que señala representar, sea efectivamente titular de la marca **"CENTRUM"** en Chile, en Alemania o en país alguno. Es así como el Primer Solicitante se limita a acompañar copia de la traducción al inglés de un certificado de renovación del registro de la marca **"CENTRUM"** (mixta) en Letonia, bajo el N° M 42 324, de fecha 20 de octubre de 1998, concedida a nombre de don VALENTĪNS KIĻDJAŠKINS para distinguir productos de la clase 16. Sin embargo, no acredita qué relación hay entre la empresa CENTRUM INTERNATIONAL LLC que representa, y el titular de la marca **"CENTRUM"** en Letonia, don VALENTĪNS KIĻDJAŠKINS;

7. Por otro lado, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES sostiene como argumento que utilizaría la expresión "CENTRUM CHILE" en su correo corporativo. En este sentido, y tal como lo indica el Segundo Solicitante, el hecho de que un nombre de dominio en trámite pueda habilitarse temporalmente, le permitiría al Primer Solicitante realizar pruebas técnicas de funcionamiento, incluso para enviar y recibir correos electrónicos, en conformidad a lo establecido en el artículo 10 inciso 2 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. Sin embargo, esta habilitación temporal, y el uso de direcciones de correo electrónico basados en el dominio en litigio, ciertamente no le otorgan un mejor derecho al Primer Solicitante, ni sirven dichos argumentos como fundamentos del mismo;

8. Que el Primer Solicitante indica que el año 2007 fue entrevistado por el Ministerio de Economía, como parte de un documental dirigido a las Pymes, y que en dicho documental "*habla y muestra CENTRUM CHILE, su marca, sus logos y todo acerca de su negocio, pero no como PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES, sino que CENTRUM CHILE*". Al respecto, el Primer Solicitante no ha acreditado la existencia de una empresa denominada "CENTRUM CHILE", ni menos aún que tenga marca comercial registrada o logo asociada a la misma;

9. Que el Primer Solicitante señala que, desde un comienzo, sus clientes lo conocen como "CENTRUM CHILE", utilizando la marca **"CENTRUM"** y el logo correspondiente en sus facturas. Sin embargo, las facturas son emitidas a nombre del Primer Solicitante como persona natural, no acreditándose la existiendo en Chile de la empresa CENTRUM CHILE;

10. Que don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES señala entender las razones por las cuales el Segundo Solicitante busca proteger su marca, pero considera que al no estar relacionado su rubro con el de WYETH HOLDINGS CORPORATION, no representaría peligro para ellos. A su vez, cree que se puede transitar perfectamente en caminos paralelos sin cruzarse nunca. Además, el Primer Solicitante agrega que si fuera tan primordial la protección de la marca **"CENTRUM"** para el Segundo Solicitante, si éste considera que es bastante básica la asociación de la marca con el país en el que se está vendiendo, la debieron haber inscrito antes. En este sentido, cabe recordar que, tal como lo acreditado el Segundo

Solicitante, éste efectivamente se preocupó de inscribir como marca comercial la expresión **"CENTRUM"**, y como nombre de dominio la expresión "CENTRUM CHILE" con anterioridad al inicio del presente juicio arbitral, siendo WYETH HOLDINGS CORPORATION actualmente asignatario del dominio **centrumchile.cl**. En cambio, y siguiendo la misma línea argumentativa del Primer Solicitante, puede señalarse que ni él, ni la empresa CENTRUM INTERNATIONAL LLC que representa, han hecho esfuerzo alguno por inscribir como marca comercial la expresión **"CENTRUM"** en nuestro país;

11. Que, por otro lado, mediante la documentación acompañada por el Segundo Solicitante, la cual no fue objetada por don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES, ha acreditado fehacientemente ser titular en Chile de diversas marcas comerciales registradas, entre otras, **"CENTRUM"**, Registro Nº 740.629, para distinguir productos de las clases 29 y 30; **"CENTRUM"**, Registro Nº 585.833, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM"**, Registro Nº 743.386, para distinguir productos de las clases 5, 29 y 30; **"CENTRUM CARDIO"**, Solicitud N° 740.203, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM FORMULA COMPLETA DE LA A AL ZINC"**, Solicitud Nº 864.361, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM JUNIOR"**, Registro Nº 560.481, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM LA FORMULA PARA MAYORES DE 50 AÑOS"**, Registro Nº 727.128, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM MATERNA"**, Registro Nº 851.859, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM MATERNA"**, Solicitud Nº 824.021, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM SILVER"**, Registro Nº 727.127, para distinguir productos de la clase 5; **"CENTRUM SILVER"**, Registro Nº 738.978, para distinguir productos de las clases 5, 29 y 30; **"CENTRUM SILVER FORMULA COMPLETA PARA MAYORES DE 50 AÑOS DE LA A AL ZINC"**, Solicitud Nº 864.363, para distinguir productos de las clases 5, 29 y 30; **"CENTRUM, VIVE DE LA A AL ZINC"**, Registro Nº 812.150, para distinguir productos de la clase 5;

12. Que, a su vez, el Segundo Solicitante ha acreditado ser asignatario de los nombres de dominio **centrumchile.cl**, **centrum.cl** y **centrum.com**;

13. Que si bien es efectivo que el rubro para el cual el Primer Solicitante pretende utilizar el nombre de dominio **centrum-chile.cl** en conflicto aparentemente no tendría relación con los productos fabricados y comercializados por WYETH HOLDINGS CORPORATION bajo la marca **"CENTRUM"**, el nombre de dominio de autos es indudablemente idéntico, salvo por un guión intermedio, al dominio **centrumchile.cl**;

14. Que por el hecho de ser don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES el representante de una empresa que comercializa productos bajo la marca **"CENTRUM"** en nuestro país no sería, a juicio de este sentenciador, un antecedente que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, si se compara con los derechos alegados y acreditados por el Segundo Solicitante. No obstante, sí podría considerarse que el Primer Solicitante tendría un legítimo interés sobre el dominio en pugna, lo que no constituye un derecho;

15. Que el derecho que alega tener el Primer Solicitante emanado del principio "*first come, first served*", no puede invocarse válidamente en este conflicto, toda vez que sólo debe ser aplicado cuando de los antecedentes proporcionados en el proceso se concluye que ambas partes tienen igualdad de derechos, lo que no ocurre en la especie;

16. Que si bien el ser dueño o el tener inscrita una marca no es requisito para tener un dominio en Internet, en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como el actual, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo. En este sentido, don PATRICIO HERNÁN MILLAR TORRES no ha podido demostrar tener derechos o intereses legítimos mejores o superiores a los del WYETH HOLDINGS CORPORATION. En efecto, en virtud de los fundamentos y antecedentes hechos valer por el Segundo Solicitante, a saber, marcas comerciales registradas para la expresión **"CENTRUM"** y sus variantes, el hecho de que el dominio en disputa incluye en forma íntegra la marca comercial **"CENTRUM"** y, en especial, por el hecho de que WYETH HOLDINGS CORPORATION ya es asignatario del dominio **centrumchile.cl**, y teniendo presente los principios de prudencia y equidad, es que este sentenciador ha llegado a la convicción de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al nombre de dominio **centrum-chile.cl**.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **centrum-chile.cl** al Segundo Solicitante, WYETH HOLDINGS CORPORATION, RUT Nº 79.713.300-0.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez. Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Claudia Ruiz Jaramillo y a doña Lorena Carvajal Valdés, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 21 de octubre de 2009.-

Christian Ernst Suárez
ÁRBITRO

Testigos:

Claudia Ruíz Jaramillo RUT 16.413.746-5	Lorena Carvajal Valdés RUT 13.554.573-2